

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Auto # 01081

Ocaña, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JESUS EMEL CAMARGO SOLANO
Demandada	TATIANA EUGENIA GOMEZ MANZANO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00468-00

El señor JESUS EMEL CAMARGO SOLANO, obrando a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora TATIANA EUGENIA GOMEZ MANZANO, con el fin de obtener el pago de la suma de OCHOCIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$875.000, 00), como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo y los moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allego la letra de cambio suscrita por el demandante y aceptada por la demandada, en la cual se contiene el valor del capital que se cobra, para ser cancelada el día nueve (9) de septiembre de 2015.

Así mismo, con auto de fecha veinte (20) de Julio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación personal de la demandada.

Libradas las comunicaciones para la notificación personal de la demandada, se estableció que ya no residía en la dirección aportada en la demanda, por consiguiente, fue remplazada por desconocerse su lugar de residencia, vencido el emplazamiento se le designo un curador adlitem para que la representara dentro de la presente acción ejecutiva.

El curador designado acepto el cargo y procedió a pronunciarse sobre la demanda sin que se haya opuesto a las pretensiones ni propuso excepciones de ninguna clase.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose propuesto excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, entorno al cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allego como base de la presente acción una letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio, establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas, y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo d ellos bienes embargados y d ellos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutivo.”

En consecuencia, sin mas fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación d ellos intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija agencias en derecho la suma de ochenta y siete mil quinientos pesos (\$87.500) equivalente al 10% de la obligación que se cobra conforme a la tarifa establecida por el consejo superior de la judicatura para el efecto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Se señalan agencias en derecho, a cargo de la demandada, la suma de ochenta y siete mil quinientos pesos (\$87.500) equivalente al 10% de la obligación que se cobra. Líquidense por secretaría.

N O T I F I Q U E S E

(firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e3745fa3fed54248473e47239cf90cce0d392d2c8fe9b166c4dc235060934d**

Documento generado en 29/09/2021 04:31:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Auto # 01082

Ocaña, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	IVAN ORTEGA ORTEGA Y ANGEL MARIA ORTEGA GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00856-00

Como quiera que el curador adlitem designado dentro de este proceso mediante auto de fecha once (11) de diciembre de 2020 y citado por medio del oficio 0004 de fecha doce (12) de enero de 2021, no se ha comunicado con el Juzgado para efectos de aceptación del cargo, se ordena que se REQUERIRA para los efectos del auto antes aludido, haciendo las advertencias de ley en caso de desobediencia a tal requerimiento. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aefb6784c21c83613a7fc59f48bd2755bc545cbee4ec32cf0c9fb250e171b**

Documento generado en 29/09/2021 04:31:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Auto # 01083

Ocaña, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	JAVIER DURANDURAN Y MARIA JUDITH CONTRERAS CONTRERAS
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00865-00

Como quiera que el curador adlitem designado dentro de este proceso mediante auto de fecha once (11) de diciembre de 2020 y citado por medio del oficio 0008 de fecha doce (12) de enero de 2021, no se ha comunicado con el Juzgado para efectos de aceptación del cargo, se ordena que se REQUERIRA para los efectos del auto antes aludido, haciendo las advertencias de ley en caso de desobediencia a tal requerimiento. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd44095ccc607e736d1c0931dd35cbd02790a244fe1ff1efde6150035a671550**

Documento generado en 29/09/2021 04:31:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1084

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CECILIANA ASCANIO
Demandado	ASTRID GANDUR
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00906-00

Como quiera que dentro del presente proceso la parte ejecutante no ha adelantado los tramites tendientes a la notificación personal de la demandada y encontrándose sin movimiento alguno a falta de impulso por la parte ejecutante, se ordena REQUERIR a la ejecutante como su apoderada (o) para que cumplan con la carga procesal respectiva de la Notificación a la Ejecutada y dar impulso al proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc85efa8a1438f61283a1a4bd890b2ff840705c5b1a091978c01c5af5ee8836**

Documento generado en 29/09/2021 04:31:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1068

Proceso	CORRECCION REGISTRO CIVIL
Demandante	MIRIAM SUAREZ OSORIO
Demandado	
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00244-00

Como quiera que dentro del presente proceso la parte ejecutante ha desatendido la orden impartida por el despacho mediante auto de fecha veinte (20) de agosto del año en curso y siendo necesario que los documentos aportados con a demanda se puedan leer con claridad para tomar la decisión a que en derecho corresponda, se dispone volver a REQUERIR a la parte demandante como su apoderado para que arrimen dicha documentación en formato claro y legible, para lo cual se le concede un término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace9e0116bb04da265dec65bf953d87bf3d655c95a1f260c85e3e722231e8a3c**

Documento generado en 29/09/2021 04:31:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>